



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000079-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01675-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN CAMANÁ (SITASE-CAMANÁ)**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAMANÁ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01675-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN CAMANÁ (SITASE-CAMANÁ)**<sup>1</sup>, representado por Yrianet Francia Alarcón Rodríguez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAMANÁ**<sup>2</sup> con fecha 12 de octubre de 2020, registradas mediante Documentos N° 03204418 y 03204429, registrados con Expedientes N° 02118357 y 02118364, respectivamente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, en las cuales requirió la siguiente documentación:

#### **Doc. N° 03204418 – Exp. 02118357**

- “(...) *Copia de la Resolución Directoral de la Conformación de los Integrantes del Directorio del Subcafae de la UGEL Camaná*”.

#### **Doc. N° 03204429 – Exp. 02118364**

- “(...) *Copia de la Resolución Directoral N° 1145-2018-UGELC*”.

El 4 de noviembre de 2020, al considerar denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue registrado con Doc. N° 03260499 – Exp. 02153453.

A través del Oficio N° 0090-2020-JD-SITASE.C, presentado a esta instancia el 21 de diciembre de 2020, el recurrente eleva el recurso de apelación presentado ante la

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

entidad el 4 de noviembre de 2020; asimismo, proporciona diversos documentos respecto a la atención de sus solicitudes, de los cuales se desprende lo siguiente:

#### **Respecto al Doc. N° 03204418 – Exp. 02118357**

- Con fecha 16 de noviembre de 2020, la entidad notifica al recurrente con el Oficio N° 549-2020-UGEL-C/DIR, en el que se señala que “(...) *la Autógrafa y resolución de conformación del Directorio del Sub CAFAE UGEL Camaná 2020 se encuentra en el GRA, por lo que mucho agradeceré se sirva direccionar su petición al ente correspondiente*”.
- Cabe mencionar que la respuesta dada en el párrafo precedente, tomó como referencia el Oficio N° 0535-2020-GRA/GREA/UGEL.D de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual la entidad habría comunicado al Gobernador Regional de Arequipa que en la “(...) *institución no obra la Autógrafa y resolución de conformación del Directorio del Sub CAFAE UGEL Camaná 2020, ya que es el Gobierno Regional de Arequipa el responsable de la conformación del Directorio del SUB CAFAE Camaná, señalando además que el interesado debe reorientar su pedido*”; por ello, se “(...) *[recomendó] que a la brevedad posible se reencauce el pedido del SITASE CAMANA al Gobierno Regional de Arequipa*” para su atención.
- El 4 de diciembre de 2020, con Oficio N° 0086-2020-JD-SITASE.C, el recurrente trasladó al Gobierno Regional de Arequipa su solicitud de acceso a la información pública.
- A través del Oficio N° 1359-2020-GRA/SG, de fecha 9 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Arequipa, comunica al recurrente que no emite resoluciones directorales, solo resoluciones ejecutivas, por lo que lo solicitado no se encuentra en su posesión; sin embargo, de la búsqueda realizada en el registro de Resoluciones Ejecutivas Regionales se ha encontrado la Resolución N° 188-2018-GRA/GR, la cual contiene la conformación del Sub Cafae de la UGEL Camaná.

#### **Respecto al Doc. N° 03204429 – Exp. 02118364**

- En cuanto a dicho requerimiento de información la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, ignorando de esta forma la Ley de Transparencia al no hacer entrega del mismo; agrega, que el mismo pedido se realizó el 7 de julio de 2020 con Doc. N° 03054117 – Exp. 02021403, el cual fue denegado por la pandemia.

Asimismo, el recurrente solicita “(...) *iniciar el trámite de apelación de sanción por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública que viene ocurriendo en la UGEL Camaná*”.

Mediante la Resolución N° 010100372021<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: [mesadepartesugelcamana@gmail.com](mailto:mesadepartesugelcamana@gmail.com) el 13 de enero de 2021 a horas 12:30, la cual fue registrada con Doc. N° 03436470 – Exp. 02263724, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, siendo ello concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, el cual señala, que, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Respecto a la solicitud contenida en el Doc. N° 03204418 – Exp. 02118357:**

Sobre el particular se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione copia de *“(...) la Resolución Directoral de la Conformación de los Integrantes del Directorio del Subcafae de la UGEL Camaná”*, a lo que la entidad, luego de la interposición del recurso de apelación, respondió que lo requerido se encuentra en el Gobierno Regional de Arequipa, solicitándole direccione su pedido a dicha institución, ya que este es el responsable de la conformación del Directorio del SUB CAFAE Camaná.

En tal sentido, al no estar obligada la entidad a poseer la información requerida por el recurrente, debió reencauzar la solicitud a la entidad poseedora de la información, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que *“(...) la entidad que no sea*

competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado)

En consecuencia, la entidad al tener conocimiento de la ubicación o destino de la información solicitada, se encuentra en la obligación de encausarla, en el caso en concreto, a la entidad poseedora de la información para la atención respectiva, situación que deberá ser comunicada al recurrente en el plazo establecido, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 0535-2020-GRA/GREA/UGEL.D, habría reencausado la solicitud del recurrente al Gobierno Regional de Arequipa, para su debida atención; sin embargo, no se ha acreditado con documento alguno la confirmación de la entrega del mencionado documento, así como su debida comunicación al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad reencausar la solicitud a la entidad obligada a poseer la información.

- **Respecto a la solicitud contenida en el Doc. N° 03204429 – Exp. 02118364:**

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad "(...) copia de la Resolución Directoral N° 1145-2018-UGELC", advirtiéndose que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida o que no tiene la obligación de poseerla; asimismo, no se ha especificado si teniéndola en su poder, existe algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En esa línea, es preciso destacar que la información solicitada hace referencia a una resolución que corresponde a la propia entidad, en el que figura el número, el año de su emisión, así como las siglas que corresponden con la entidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la solicitud sanción por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública:**

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el recurrente en el Oficio N° 0090-2020-JD-SITASE.C, presentado a esta instancia el 21 de diciembre de 2020 en el que solicita *“(...) iniciar el trámite de apelación de sanción por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública que viene ocurriendo en la UGEL Camaná”*; al respecto, es importante precisar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información”* (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

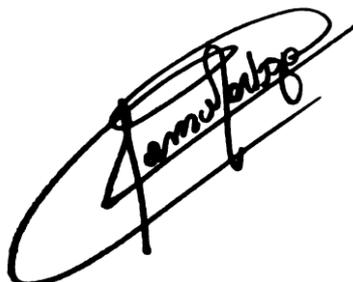
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN CAMANÁ (SITASE-CAMANÁ)**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAMANÁ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite haber realizado el reencause respecto al Doc. N° 03204418 – Exp. 02118357, así como proceder a la entrega de la información pública correspondiente al Doc. N° 03204429 – Exp. 02118364, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAMANÁ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo ordenado a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN CAMANÁ (SITASE-CAMANÁ)**.

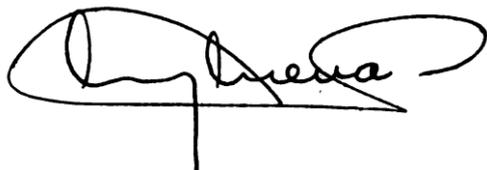
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN CAMANÁ (SITASE-CAMANÁ)** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAMANÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

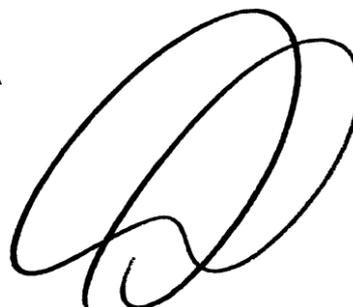


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.